

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 21-mar.-23. Pasa a despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto N° 2047 del 09 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 859
Proceso: Divisorio
Demandante: María Elena Palomino Chica
Demandado: Gabriel Palomino Osorio, Diana Lucia Palomino Osorio.
Radicación: 76-520-40-03-005-2020-00136-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho, dentro del proceso de la referencia, a desatar el **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio N° 2047 del 09 de noviembre de 2021, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto del presente proceso divisorio.

ANTECEDENTES

El Juzgado, a través del auto N° 2047 del 09 de noviembre de 2021, notificado por estado del 10 de noviembre siguiente, ordenó que el 06 de diciembre de 2021 a las 9:00 A.M. se llevara a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-133151 objeto del presente proceso divisorio, el cual se encuentra avaluado en \$62.000.000, cuyo 50% corresponde a la suma de \$31.000.000, fijando como postura admisible la que cubra el equivalente al 100% del avalúo del bien, efectuada por postor hábil, quien previamente deberá consignar en dinero a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 765202041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, el 40% del valor del avalúo del inmueble a rematar.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El 16 de noviembre de 2021, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de la referencia, pidiendo que se postergue el remate del inmueble objeto del presente proceso, hasta tanto sea resuelta la demanda declarativa de pertenencia formulada por el aquí demandado **Gabriel Palomino Osorio**, contra la aquí demandante **María Elena Palomino Chica** ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, radicada bajo la partida 2021-285, o que, en su defecto, se aclare en el auto que fijó la fecha para el remate que la posesión del inmueble actualmente la ostenta el señor **Gabriel Palomino Osorio**, para que el eventual comprador se ajuste a ello en la subasta.

TRÁMITE PROCESAL

El traslado del recurso a la parte demandada se surtió con la fijación en lista del 07 de diciembre de 2021, cuyo término de 03 días empezó a correr desde el 09 de diciembre del mismo año hasta el 13 de diciembre siguiente, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto.

Se dejó constancia de que, debido a la falta de firmeza del auto recurrido en razón a los recursos presentados, no se efectuó el remate en la fecha programada en dicha providencia.

Así las cosas, pasa este Juzgado a resolver el recurso de reposición ya mencionado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER: ¿Se debe acceder a la solicitud de que se postergue el remate del inmueble objeto del presente proceso, hasta tanto sea resuelta la demanda declarativa de pertenencia formulada por el aquí demandado **Gabriel Palomino Osorio**, contra la aquí demandante **María Elena Palomino Chica** ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, o que, en su defecto, se aclare en el auto que fijó la fecha para el remate que la posesión del inmueble actualmente la ostenta el señor **Gabriel Palomino Osorio**, para que el eventual comprador se ajuste a ello en la subasta?

A los anteriores interrogantes se deberá responder de acuerdo con lo que se expone a continuación:

El recurrente pretende que la diligencia de remate del inmueble objeto del presente proceso divisorio, se postergue hasta tanto sea resuelta la demanda declarativa de pertenencia formulada por el aquí demandado **Gabriel Palomino Osorio**, contra la aquí demandante **María Elena Palomino Chica** ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, radicada bajo la partida 2021-285, o que, en su defecto, se aclare en el auto que fijó la fecha para el remate que la posesión del inmueble la actualmente la ostenta el señor **Gabriel Palomino Osorio**, para que el eventual comprador se ajuste a ello en la subasta.

Para resolver su solicitud, es preciso señalar que, acceder a tal pedimento, implicaría estudiar la posibilidad de suspender el proceso, pues postergar la diligencia de remate decretada en auto N° 2047 del 09 de noviembre de 2021, haría las veces de suspenderla, y con ello, el desarrollo del proceso, hasta tanto se vea definido el proceso de pertenencia adelantado por el aquí demandado en contra de la también aquí demandante.

La suspensión del proceso es una figura que permite al Juez detener un proceso judicial por determinado espacio de tiempo, a solicitud de parte formulada antes de dictarse sentencia, cuando la decisión que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se dictarse en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, o, cuando las partes la pidan de común acuerdo, de conformidad con el artículo 161 del C.G.P.

Para que proceda la suspensión, esta debe ajustarse a los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 ibídem, que son: la i) existencia del proceso que lo determina, cuya decisión que se tome en determinado, influya de forma radical en los extremos de decisión del proceso que se pretende suspender; y ii) que el proceso se encuentra en estado de dictar sentencia de única o segunda instancia.

Ahora, en lo que respecta a la exigencia de que el proceso a suspender se encuentre en trance de dictarse sentencia de única o segunda instancia, resulta pertinente aclarar que, aunque en estricto sentido el presente proceso divisorio -a diferencia de los procesos ejecutivo y declarativo- la sentencia se profiere luego de efectuada la venta en pública subasta de los bienes comunes.

En ese sentido se tiene que, el proceso divisorio está revestido de un trámite especial, que se evidencia desde el mismo el auto que ordena la venta en pública subasta del bien inmueble, el cual, prácticamente define inicialmente el fondo del asunto; y, luego de efectuado todo el trámite de la almoneda, es decir, registrado el remate y entregada la cosa al rematante, distribución de la venta entre sus condueños y su entrega se concreta con la respectiva sentencia, como expresión de la materialización de la orden de venta dada en el auto de la referencia (art. 411 del C.G.P.)

En ese sentido, si bien es cierto que por la presentación de los recurso de reposición y en subsidio de apelación por ambas partes, contra el auto censurado, no ha sido posible llevar a cabo la diligencia de remate ordenada por este despacho judicial, también lo es que bien inmueble registrado al folio la matricula inmobiliaria N° 378-133151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira resulta ser el mismo que se haya en discusión tanto en el presente proceso divisorio como en el declarativo de pertenencia iniciado por el aquí demandado **Gabriel Palomino Osorio** como alude en el escrito de su recurso, afirmación que aparece probada en el plenario de este proceso divisorio.

Del examen de las pruebas arribadas por el recurrente, de los documentos allegados por la O.R.I.P. de Palmira en mensaje de datos del 18 de marzo de 2022, y de la revisión de la plataforma de Consulta de Procesos Nacional Unificada que maneja la Rama Judicial, se sabe que el 25 de octubre de 2021 el señor **Gabriel Palomino Osorio** radicó demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra la señora **María Elena Palomino Chica**, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, admitido por auto N° 1910 del 08 de noviembre de 2021, cuya medida cautelar de inscripción de la demanda aparece registrada en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto de subasta pública, tal como aparece registrado en la anotación N° 12 (17 de diciembre de 2021) del certificado de libertad y tradición del inmueble, con fecha de expedición del 14 de febrero de 2022 allegado a este proceso por la ORIP de Palmira.

Conforme lo anterior, es incuestionable que la sentencia que ha de emitirse en el asunto concreto depende necesariamente de lo que se decida en el asunto de pertenencia. Sobre el tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2010, señaló que:

“En desarrollo de esa labor, se observa que el ad quem apoyado en la causal 2ª del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, que dispone la suspensión del trámite judicial cuando “la sentencia que deba dictarse en el proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero...”, sostuvo que en el sub judice tal figura jurídica hallaba sustento “en la existencia del proceso ordinario agrario de prescripción adquisitiva de dominio” impetrado por Elías Giraldo Hoyos, demandado “dentro del presente proceso divisorio”, frente a Luz Amparo Gómez Ramírez, demandante “en este juicio”, asunto también suspendido y a la espera de fallo.

Esclarecido lo anterior, el cuerpo colegiado precisó las incidencias que podrían tener las decisiones de fondo a dictarse en los dos pleitos y concluyó que era necesario, para dirimir el litigio divisorio, conocer “la decisión que se tome en el proceso de pertenencia adelantado por el aquí demandado, respecto del inmueble cuya división se solicita, en tanto que en ella [se] dispondrá lo pertinente... al derecho de dominio que legitima a la demandante y justifica la división de la comunidad; contrario sensu, la sentencia que se dicte en este proceso no tiene incidencia alguna en aquel, dados los efectos de la

declaración de prescripción adquisitiva de dominio y la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula" del inmueble.

Ahora –prosiguió-, “de llegar hasta la división material o la venta, éstas se tornarían inocuas, e irían en contravía del principio de economía procesal”.

En ese orden, precisó el juzgador que surgía forzoso confirmar la providencia objeto de reproche “por cuanto se dan los presupuestos requeridos para la suspensión del proceso por prejudicialidad civil, sin que esta decisión comporte la vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia, toda vez que por disposición de la misma ley, la suspensión del proceso tiene un límite en el tiempo, pidiendo extenderse solo hasta tres años, tal y como dispone el artículo 171 C.P.C. siendo así como puede solicitarse la reanudación del proceso ordinario agrario de pertenencia...por haber transcurrido ya más de tres años desde que se decretó su suspensión (...)”¹

Ahora, no obstante que la norma habla de que la suspensión procede cuando se está en la etapa de dictarse sentencia de única o de segunda instancia, en asuntos divisorios como el presente, está llamada a exceptuarse su aplicación en tal sentido, toda vez que la segunda instancia que se comprendería en este caso, tendría lugar ante la eventual disconformidad que alguna de las partes exponga ante la distribución del producto de la venta que se disponga en sentencia, siendo que para ese entonces ya estaría materializada la venta y entrega del inmueble en favor de quien la haya comprado.

De ahí que, la decisión que final y eventualmente acceda a las pretensiones dentro del proceso de pertenencia, ocasionaría que la propiedad del inmueble quede radicada en manos de una sola persona, y por contera, que la comunidad desaparezca, situación que se torna atentatoria de la seguridad jurídica de quien ostente la condición de rematante en este escenario, y que provocaría que el litigio divisorio pierda su objeto; las anteriores circunstancias denotan la pertinencia, procedencia y viabilidad de la suspensión del proceso divisorio que se tramita en este Juzgado, en orden a evitar la emisión de fallos contradictorios que produzcan graves efectos jurídicos.

Así las cosas, el despacho dispondrá la suspensión del proceso divisorio por prejudicialidad en los términos del numeral 1° del artículo 161 del C.G.P., cuya duración queda sujeta a lo señalado en el artículo 163 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la suspensión del presente proceso divisorio por prejudicialidad en los términos del numeral 1° del artículo 161 del C.G.P., cuya duración queda sujeta a lo señalado en el artículo 163 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

3

Carlos Eduardo Campillo Toro

Firmado Por:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de Tutela del 29 de noviembre de 2010. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e495a477c6b0333e6c3cd2c0e5ed520b73ce75e826ce77f53de710413a8e40f**

Documento generado en 27/04/2023 02:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>